



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

"Año de la Universalización de la Salud"

ACUERDO DE CONCEJO N° 045-2020-CPP

Paita, 26 de febrero del 2020

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo N° 004-2020 de fecha 26 de febrero del 2020, el Recurso de Apelación de fecha 14 de febrero del 2020 presentado por el Personero Legal de la Agrupación Política Democrática por el Progreso de los Pueblos, contra la improcedencia del pedido de nulidad al proceso electoral llevado a cabo el día 9 de febrero del 2020 en el Centro Poblado de Viviate, Distrito de La Huaca, Provincia de Paita; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordado con el artículo II del Título Preliminar y artículo 4° de la Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Que, en Sesión Ordinaria de Concejo N° 004-2020 de fecha 26 de febrero del 2020, el Recurso de Apelación de fecha 14 de febrero del 2020 presentado por el Personero Legal de la Agrupación Política Democrática por el Progreso de los Pueblos, contra la improcedencia del pedido de nulidad al proceso electoral llevado a cabo el día 9 de febrero del 2020 en el Centro Poblado de Viviate, Distrito de La Huaca, Provincia de Paita.

Que, el Sr. Alexander Vite Medina en su calidad de Personero Legal de la Agrupación Democrática por el Progreso de los Pueblos, manifiesta en su recurso impugnatorio que existe una vulneración al proceso por cuanto el presidente actuó de manera autónoma en el proceso sin considerar la participación de los demás miembros, vulnerando así lo establecido en la norma por cuanto esta dice que las decisiones del comité son aprobadas por mayoría y se acreditan mediante un acta; al existir un acta de reunión extraordinaria en la cual los miembros del comité vigente denuncian que el presidente ha vulnerado sus derechos de participación pues les habría privado de sus funciones asignadas en la resolución de alcaldía que los reconoce como tal, por tanto no avalan ni reconocen el proceso electoral llevado a cabo el día 9 de febrero del 2020 en el Centro Poblado de Viviate, deslindando responsabilidad ante cualquier posible denuncia.

Que, asimismo manifiesta el impugnante que existe una figura de autonomía que recae sobre el comité electoral en cuanto al desarrollo de las elecciones, la figura recae sobre el comité en pleno, debiendo existir una mayoría para poder considerar su aprobación; habiendo solo participado el presidente y ante la privación de derechos cometida el día del acto electoral a los demás miembros del comité, durante el proceso electoral y en la resolución del pedido de nulidad.

Que, además se observa en el recurso impugnatorio que el acto emitido con la sola firma del presidente, queda en evidencia su actuar autoritario, asumiendo que su sola presencia es suficiente para resolver el pedido de nulidad presentado por los personeros legales que participamos del acto electoral; considerando que al ser una decisión personal del presidente no es válida por cuanto no habría sido debatida por los demás miembros quienes tienen la decisión final.

Que, la Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, Ley N° 28440 establece que la convocatoria, fecha del sufragio, funciones, conformación del Padrón





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

Electoral y otros aspectos relacionados con el proceso electoral en los Centros Poblados Menores se regulan mediante Ordenanza Municipal Provincial.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada con Ley N° 30937, prescribe en su artículo 13°, que: "Los concejos municipales de los centros poblados están integrados por un alcalde y cinco regidores. Los alcaldes y regidores de centros poblados son **elegidos por un periodo de cuatro años**, contados a partir de su creación". Así mismo, el artículo 132° de dicho dispositivo legal, señala que "El procedimiento para la elección de alcaldes y regidores de municipalidades de centros poblados se regula por la ley de la materia".

Que, sobre el particular, resulta necesario precisar que el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional" establece que las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia, agregando que "**Las municipalidades de centros poblados son creadas conforme a ley (...)**". En consecuencia, en el sistema jurídico peruano, las municipalidades de centros poblados no son órganos de gobierno local y, por tanto, están supeditadas –como lo establece el artículo que comentamos– en su delimitación territorial, organización, funciones, recursos y atribuciones a la ordenanza de la municipalidad provincial que las crea.

Que, en mérito a ello, mediante Ordenanza Municipal N° 002-2008-CPP de fecha del 28 de febrero de 2008, se aprobó el Reglamento para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la Provincia de Paita; la misma que constan de cuarenta y dos (42) artículos y cinco (05) Disposiciones Transitorias y Complementarias. La citada ordenanza municipal fue modificada con la Ordenanza Municipal N° 006-2017-CPP de fecha 21 de junio de 2017.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 009-2019-CPP de fecha 16 de agosto del 2019, se aprueba la convocatoria a elecciones de autoridades de las Municipalidades de Centros Poblados de Viviate, la Islilla y La Tortuga, Distrito y Provincia de Paita.

Que, posteriormente mediante Ordenanza Municipal N° 002-2020-CPP de fecha 13 de enero del 2020, se retrotrae la convocatoria a Elección del Alcalde y Regidores de la Municipalidad del Centro Poblado de Viviate, hasta la etapa de Elección del Acto Electoral, el mismo que fuera aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 009-2019-CPP de fecha 16 de agosto del 2019.

Que, ahora bien el artículo 41° de la Ordenanza Municipal N° 002-2008-CPP señala "Las impugnaciones contra el resultado del sufragio publicado por el comité electoral se interpondrán dentro de los tres (3) días naturales contados a partir de la publicación de los resultados y serán resueltos en primera instancia por el Comité Electoral, en igual plazo y en última instancia por el Gobierno Provincial de Paita (concordancia: Ley N° 28440, art. N° 7).

Que, mediante Informe N° 109-2020-GAJ-MPP de fecha 21 de febrero del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, manifiesta que de la revisión del expediente se aprecia con lo que establece el Comité Electoral en sus fundamentos donde dan respuesta a la solicitud de nulidad de proceso electoral, que las actas de escrutinio de cada una de las mesas instaladas en el acto electoral del 9 pasado se pudo observar que todas han sido firmadas por el personero de mesa, inclusive que las actas de escrutinio se presenta impugnación u observación alguna por parte de los personeros presentes; manifestando además que el 9 de febrero del presente año se realizó de manera democrática y transparente con una participación masiva de la población.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

Que, asimismo el citado Gerente de Asesoría Jurídica en su informe señala que teniendo en cuenta que el Comité Electoral indica que conforme al Reglamento de Elecciones y especialmente a lo que el Jurado Nacional de Elecciones señala claramente al respecto, el Comité Electoral del C.P. Viviate, solo puede declarar la Nulidad del Proceso Electoral cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos emitidos, es decir, se podría declarar eventualmente la nulidad de las elecciones si fuera el caso; siendo de la opinión que se declare Infundado el recurso de apelación planteado por el Personero Legal de la Agrupación Democrática por el Progreso de los Pueblos.

Que, luego de diversas intervenciones de los Miembros del Concejo se aprobó por Mayoría Calificada declarar INFUNDADO el recurso de apelación de fecha 14 de febrero del 2020 presentado por el Personero Legal de la Agrupación Política Democrática por el Progreso de los Pueblos, contra la improcedencia del pedido de nulidad al proceso electoral llevado a cabo el día 9 de febrero del 2020 en el Centro Poblado de Viviate, Distrito de La Huaca, Provincia de Paita.

Estando a las facultades conferidas por el artículo 41º de la Ley N° 27972:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación de fecha 14 de febrero del 2020 presentado por el Personero Legal de la Agrupación Política Democrática por el Progreso de los Pueblos, contra la improcedencia del pedido de nulidad al proceso electoral llevado a cabo el día 9 de febrero del 2020 en el Centro Poblado de Viviate, Distrito de La Huaca, Provincia de Paita, conforme a las consideración expuestas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acuerdo de concejo al Personero Legal de la Agrupación Política Democrática por el Progreso de los Pueblos, Subgerencia de Participación Vecinal, Gerencia de Desarrollo Social, JNE, ONPE y demás áreas administrativas de la Municipalidad Provincial de Paita.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Blgo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo
ALCALDE

Paita
Juntos gobernamos mejor